El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia Auto de 7 de octubre de 2020

Radicación Nro.: 66001-31-05-001-2011-00251-02

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Margarita Gómez de Torres

Sucesora Procesal: Alba Lucía Torres Gómez

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / CON SENTENCIA COMO TÍTULO EJECUTIVO / FALLECIMIENTO DEL ACREEDOR / LA ORDEN DE PAGO DEBE SER A FAVOR DE SUS HEREDEROS Y NO SOLO DEL SUCESOR PROCESAL QUE LO SOLICITE.**

De conformidad con los artículos 305 y 306 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir su cumplimiento. (…)

Dispone el artículo 68 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, que “fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos…”.

… cuando un sucesor procesal reclama el pago de una sentencia por la vía ejecutiva, el mandamiento de pago no se libra en su nombre, sino en favor de los herederos del titular del derecho, toda vez que una vez fallecido éste la obligación a cargo del deudor se convierte en un activo objeto de adjudicación a sus sucesores dentro tramite herencial notarial o judicial. (…)

De acuerdo con lo dicho en párrafos anteriores, la señora Torres Gómez, si bien está facultada para iniciar el trámite ejecutivo en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, dado que acreditó la calidad de hija de la litigante fallecida, lo cierto es que el mandamiento de pago debió librarse en favor de los herederos de la señora Margarita Gómez, calidad que debe ser acreditada con el acto de sucesión que los identifique, en orden a proceder al pago efectivo de la obligación en el momento en que estos estén debidamente determinados. (…)

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, siete de octubre de dos mil veinte

Acta de Sala de Discusión No 143 de 5 de octubre de 2020

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira procede a resolver el recurso de apelación presentado por Alba Lucía Torres Gómez en calidad de sucesora procesal de la señora Margarita Gómez de Torres contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado en contra de Copensiones, cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-001-2011-00251-01.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

En sentencia de treinta de septiembre de 2011, el juzgado Segundo Laboral Adjunto del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira condenó al ISS a pagar a la señora Margarita Gómez de Torres: *a)* $3.975.160 a título de incremento pensional liquidado desde el 16 de septiembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2011, *b)* al pago de la suma mensual de $74.984 incrementados anualmente conforme a la ley hasta cuando perduren las causas que le dieron origen, *c)* $292.121 por concepto de indexación y *d)* las costas procesales por valor de $1.606.800.

La señora Margarita Gómez de Torres falleció el 12 de noviembre de 2012, cuando se había presentado, por la vía administrativa, la cuenta de cobro de la sentencia del proceso ordinario. Trámite al que concurrió la señora Alba Lucía Torres Gómez en calidad de “*única heredera*”.

Colpensiones mediante Resolución GNR 391244 de 27 diciembre de 2016, dijo dar cumplimiento a la orden judicial reconociendo, post-morten, el pago único por concepto de incrementos pensionales, e indexación de los incrementos pensionales reconocidos por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Juzgado Primero Laboral de Pereira, disponiendo a favor de sus herederos el pago de la suma de $5.395.688, discriminada así: *i)* $1.122.407 por incrementos. *ii)* $292.121 por indexación y, *iii)* pago orden juez $3.975.160.

Para lograr el cumplimiento de la sentencia, la señora Alba Lucía Torres Gómez, aduciendo su calidad de sucesora procesal y/o heredera solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Colpensiones por la suma de *i)* $5.147.814 por concepto de incremento pensional causado entre el 16 de septiembre de 2006 y el 12 de noviembre de 2012, *ii)* $2.759.019 por cuenta de la indexación de la condena, *iii)* costas del proceso ordinario *iv)* intereses legales de la suma pedida como retroactivo en el primer numeral y *v)* las costas que genere la acción ejecutiva.

En providencia de fecha 28 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento libró el mandamiento de pago solicitado, conforme al título ejecutivo, pero lo negó respecto a los intereses legales al no encontrarlos contenidos en la sentencia ejecutada.

Contra dicha providencia, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación alegando que se debe librar mandamiento de pago **por los intereses legales generados por la tardanza en el pago de las costas procesales**.

El fundamento para tal petición es que éstos, dentro de la acción ejecutiva, tienen por objeto resarcir el perjuicio causado con la tardanza en el pago de las condenas por parte del deudor. Considera además que es claro que la pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios debe ser reparada con el pago de intereses de origen legal, como los previstos en el artículo 1.617 del C.C.

**ALEGATOS**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, el apoderado de la parte ejecutante hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término, respecto a los cuales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP en cuanto dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”* baste decir que los argumentos allí desarrollados ratifican de manera expresa el fundamento fáctico y jurídico que en su momento expuso en la sustentación del recurso de apelación, insistiendo en la procedencia de los intereses legales por mandato de ley sobre aquellas obligaciones que por encontrarse insolutas han hecho necesario acudir a la vía ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

*¿A favor de quien debe librarse el mandamiento de pago cuando el titular de la obligación ha fallecido?*

*¿De acuerdo con la acción ejecutiva, debe el juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones por los intereses legales de las costas aprobadas en el proceso ordinario, que se encuentran insolutas****?***

Para resolver el interrogante planteado en el caso concreto, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. **DE LA SENTENCIA COMO TÍTULO EJECUTIVO.**

De conformidad con los artículos 305 y 306 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir su cumplimiento.

En ese sentido, prevén las mencionadas normas que para librarse el mandamiento de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.

**2. DE LA SUCESIÓN PROCESAL**

Dispone el artículo 68 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, que “*fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”.

En sentencia STL6381-2014, la Sala de Casación Laboral describió la figura sucesión procesal como:

*“una figura netamente procesal que prevé los eventos en que existe una alteración de las partes que integran la litis, trátese de una persona natural o jurídica. El objeto de la misma, es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o la entidad jurídicamente inexistente. En ese sentido, el sucesor procesal queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.*

*De igual forma la norma transcrita, refiere el caso en que el sucesor procesal no concurra al proceso, en cuyo evento se indica, que de todas formas, la sentencia producirá efectos sobre aquel”.*

Ahora, si bien la sucesión procesal permite dar continuidad al trámite judicial, quien comparezca al trámite acudiendo a esa calidad, en remplazo de la parte extinta, no sólo obra en su nombre y representación sino también en el de todas las personas con igual condición.

Así entonces, cuando un sucesor procesal reclama el pago de una sentencia por la vía ejecutiva, el mandamiento de pago no se libra en su nombre, sino en favor de los herederos del titular del derecho, toda vez que una vez fallecido éste la obligación a cargo del deudor se convierte en un activo objeto de adjudicación a sus sucesores dentro tramite herencial notarial o judicial.

La Sala de Casación Laboral en la sentencia STL8848 de 2014 señaló al respecto:

*"Con todo, se observa que el Juzgado se abstuvo de entregarle a la accionante los dineros depositados a favor del señor Andrés Torres Lorenzano, argumentando que al haber fallecido en el curso del proceso «los dineros (…) empezaron hacer parte de la masa herencial como activo», y que «si bien se encuentra debidamente acreditada la calidad de compañera permanente de la señora CLARA NELLY LOAIZA, desde el proceso ordinario, (…) esto no es óbice para convertirla en acreedora de los mismos, porque como ya se enunció, estaríamos en contravía de las prerrogativas que le asisten a los herederos».*

*En ese orden, aun cuando se analizara de fondo la situación aquí planteada, se impondría concluir que la providencia reprochada es el resultado de una labor hermenéutica propia del operador judicial que la profirió, en la medida que actuó bajo criterios mínimos de razonabilidad a la luz del hecho sobreviniente planteado y con referencia en las normas legales aplicables al tema debatido, motivo por el cual no denota arbitrariedad alguna o defecto que por su envergadura, imponga la intervención del juez constitucional.*

*En efecto, si en el curso del proceso, el reclamante fallece, en atención a la transmisión a sus herederos, son éstos los llamados a sucederle en el mismo, junto con la cónyuge sobreviviente o compañera permanente, el albacea con tenencia de bienes o el correspondiente curador, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 60 del CPC, aplicable al rito laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT. y de la S.S.*

*De tal manera, que si el Juzgado se abstuvo de entregarle a la accionante el título de depósito judicial, fue por el nuevo hecho que surgió en el proceso, circunstancia que no solo la afecta a ella, sino también a otros posibles herederos del ejecutante, respecto de quienes, se desconoce su existencia, pues no aparecen acreditados los elementos necesarios para determinar esos causahabientes y su derecho conforme a la ley.*

**3. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el título que sirve de recaudo es la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, el 30 de septiembre de 2011, por medio del cual se reconoció el incremento pensional por personas a cargo a favor de la señora Margarita Gómez de Torres a partir del 16 de septiembre de 2006 y se ordenó al Instituto de Seguros Sociales el pago de de dicho auxilio desde esa data y mientras perduren las causas que le dieron origen, con indexación del retroactivo liquidado a la fecha de la sentencia y condena en costas.

Según se tiene noticia en el proceso, la señora Gómez de Torres falleció el 12 de noviembre de 2012, presentándose a reclamar el pago de lo adeudado, por la vía administrativa la señora Alba Lucía Torres Gómez, hija de la pensionada. Al no obtener la satisfacción de la obligación, ésta se presentó ante el juez laboral, para que, en proceso ejecutivo a continuación de ordinario se libre mandamiento de pago a su favor, en calidad de sucesora procesal.

De acuerdo con lo dicho en párrafos anteriores, la señora Torres Gómez, si bien está facultada para iniciar el trámite ejecutivo en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, dado que acreditó la calidad de hija de la litigante fallecida, lo cierto es que el mandamiento de pago debió librarse en favor de los herederos de la señora Margarita Gómez, calidad que debe ser acreditada con el acto de sucesión que los identifique, en orden a proceder al pago efectivo de la obligación en el momento en que estos estén debidamente determinados.

En ese orden de ideas, dando cumplimento a los deberes del operador judicial, previstos en el artículo 42 del Código General del Proceso en especial el consagrado en el numeral 12, corresponde a la Sala a modificar, en el sentido atrás señalado, el ordinal primero del auto proferido el 28 de febrero de 2020. Así mismo, se adicionará un ordinal para tener como sucesora procesal de la señora Gómez de Torres a la señora Alba Lucía Torres Gómez.

Clarificado lo anterior, baste decir que la argumentación con la que se reprocha el auto que libró mandamiento de pago y que se resalta en los alegatos de conclusión, no tiene vocación de prosperidad, pues la verdad es que la parte ejecutante en ningún aparte del escrito por medio del cual se solicitó la orden de pago, pidió al juzgado que librara mandamiento de pago por los intereses legales generados por la tardanza en el pago de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario.

Es más, el pronunciamiento negativo emitido por el Juzgado obedeció a la pretensión consistente en que se librara mandamiento de pago por los “*intereses legales que se generen sobre* ***el capital de la pretensión primera*** *y hasta el día que se satisfaga en forma total la obligación”*, siendo la pretensión primera el pago del capital adeudado por concepto de incrementos pensionales.

Así las cosas, mal haría la Sala en pronunciarse respecto de una aspiración de pago que no se consignó en el título ejecutivo y que, sobre todo, no fue pedida en el escrito de ejecución.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **PRIMERO** del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el día 28 de febrero de 2020, el cual quedará así:

**“*LIBRAR****: Mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de los herederos de la señora Margarita Gómez de Torres, por las obligaciones, sumas de dinero y conceptos que a continuación se relacionan:*

***1.*** *$3.975.160 a título de incremento pensional desde el 16 de septiembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2011, calenda a partir de la cual la entidad demandada deberá seguir cancelando por dicho concepto, la suma de setenta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos m/cte $74.984.00 mensuales, aumentados anualmente conforme a la ley y hasta cuando perduren las causas que le dieron origen.*

***2****. $292.121 a título de indexación de las condenas.*

***3****. $1.606.800.oo por concepto de costas procesales*

***4****. Por concepto de costas de la ejecución, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.*

**SEGUNDO: ADICIONAR**  un ordinal así:

***SEPTIMO: TENER*** *como sucesora procesal de la señora Margarita Gómez de Torres a la señora Alba Lucía Torres Gómez”.*

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia recurrida.

Sin costas en esta Sede.

Notifíquese.

Quienes integran la Sala.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada